

Síntesis
SUP-JDC-546/2021. Acuerdo de Sala

Actor: Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Reencauzamiento a Sala Ciudad de México.

Hechos

Acuerdo INE

3 abril 2021, el CG-INE aprobó, entre otros, el registro de la candidata Gabriela Georgina Jiménez Godoy para contender al cargo de la diputación federal por MR, para ser postulada por la coalición, en el distrito electoral 03, con cabecera en Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

JDC federal

9 abril 2021, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el INE, la cual se remitió, en la misma fecha, a este órgano jurisdiccional.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, tomando en cuenta que la controversia se relaciona con la ilegalidad del acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Gabriela Georgina Jiménez Godoy como candidata por la coalición "Juntos Hacemos Historia" para la diputación federal por MR, en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Azcapotzalco, de esta ciudad.

¿Qué plantea el actor?

-El Consejo General emitió una determinación sin que, a la fecha, la Comisión de Justicia se haya pronunciado respecto de las quejas presentadas el veintisiete y treinta y uno de marzo, en contra de la referida designación.
-La Comisión de Elecciones incurrió en una serie de irregularidades al realizar modificaciones y ajustes a la Convocatoria; y de omisiones al incumplir con los Estatutos y dejar en estado de indefensión a los aspirantes, por la falta de notificación de actos: a) estatutos de las solicitudes y registros aprobados; b) los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria; c) el cumplimiento al principio de paridad de género; d) los resultados de la valoración y calificación de los perfiles, y e) la información relacionada con la encuesta, así como los resultados derivados de la misma.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Corresponde a la Sala Ciudad de México conocer y resolver el asunto.

Justificación

- ♦ La impugnación está relacionada de manera específica con el registro de candidaturas a diputaciones federales por MR, en el 03 distrito electoral federal, de dicha alcaldía, por lo que la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.
- ♦ La competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de distintas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- ♦ Así, las Salas regionales son competentes para conocer de violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía por actos relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por MR.
- ♦ En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Ciudad de México para que, **a la brevedad**, resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Conclusión: La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver **a la brevedad**, la presente impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-546/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO mediante el cual se determina que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca**, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021**, mediante el cual se aprobó el registro de Gabriela Georgina Jiménez Godoy como candidata por la coalición “Juntos Hacemos Historia” para la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Azcapotzalco, de esta ciudad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
1. Tesis de la decisión	3
2. Justificación	3
a) Marco normativo.....	3
b) Caso concreto	4
c) ¿Qué decide la Sala Superior?.....	5
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actor/promovente:	Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca.
Coalición:	Coalición Juntos Hacemos Historia.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-546/2021
Acuerdo de Sala

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Principio de mayoría relativa.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril², el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de la candidata Gabriela Georgina Jiménez Godoy para contender al cargo de la diputación federal por MR, para ser postulada por la coalición, en el distrito electoral 03, con cabecera en Azcapotzalco, en la Ciudad de México³.

2. Juicio ciudadano. El nueve de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el INE, la cual se remitió, en la misma fecha, a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-546/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁴.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ Por el cual ejerció su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el **principio de mayoría relativa**, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad; por tanto, el medio de impugnación debe **reencauzarse** a la Sala Ciudad de México para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

2. Justificación

a) Marco normativo

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver** los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputaciones** y senadurías por el **principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales, ayuntamientos y

SUP-JDC-546/2021
Acuerdo de Sala

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

b) Caso concreto

A juicio del actor, resulta ilegal el acuerdo impugnado en virtud de que avala diversas irregularidades cometidas durante el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por MR, aunado a que valida una candidatura que es resultado de diversas violaciones por parte de las instancias partidistas.

Derivado de ello, refiere que el Consejo General emitió una determinación sin que, a la fecha, la Comisión de Justicia se haya pronunciado respecto de las quejas presentadas el veintisiete y treinta y uno de marzo, en contra de la referida designación.

Por otra parte, aduce que la Comisión de Elecciones incurrió en una serie de irregularidades al realizar modificaciones y ajustes a la Convocatoria respectiva.

Asimismo, incurrió en diversas omisiones al incumplir con los Estatutos y dejar en estado de indefensión a los aspirantes, por la falta de notificación de los siguientes actos:

- El estatus de las solicitudes y registros aprobados;
- Los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria;
- El cumplimiento al principio de paridad de género;
- Los resultados de la valoración y calificación de los perfiles, y



- La información relacionada con la encuesta, así como los resultados derivados de la misma.

En ese sentido, refiere que fue transgredido su derecho a reelegirse, al vulnerarse su garantía de audiencia y debido proceso.

No es óbice a lo anterior, que el actor impugne diversas omisiones de la Comisión de Justicia y de la Comisión de las Elecciones relacionadas con dicho proceso de selección, en virtud de que dichas alegaciones están vinculadas con el cuestionamiento de la candidatura de una diputación federal por MR.

c) ¿Qué decide la Sala Superior?

Que la Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer el juicio ciudadano.

Ello porque la impugnación está relacionada de manera específica con el registro de candidaturas a diputaciones federales por MR, en el 03 distrito electoral federal, de dicha alcaldía.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con la designación de candidaturas de diputaciones por MR, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior es así, considerando que, la competencia de la Sala Superior, y las Salas Regionales para conocer de las distintas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía por actos

SUP-JDC-546/2021
Acuerdo de Sala

relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por MR.

En consecuencia, al ser la Sala Ciudad de México la autoridad competente para conocer de la controversia debe remitirse los autos del expediente en que se actúa para efecto de que, a la **brevidad** resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es **competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".